



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

Bucaramanga, 05 de Marzo del 2024.

Doctor.
IVAN DARIO TORRES ALFONSO.
Secretario de Desarrollo Social de Bucaramanga
E.S.D.

Referencia: Solicitud de Concepto Radicado
2-SdDSB-202402-00006564 de 2/20/2024.

Cordial Saludo,

Respecto a la solicitud de concepto elevado por la Secretaría de Desarrollo Social relacionado con la viabilidad de posesionar o no, al señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO, elegido como Edil del Corregimiento 1 de Bucaramanga, para el Periodo Constitucional 2024-2027, el cual presenta síntomas de "Discapacidad Mental", nos permitimos expresarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Expone la Secretaria de Desarrollo Social:

- 1.- El día 29 de octubre de 2023, se llevó a cabo elecciones territoriales para proveer los cargos de elección popular entre los cuales se encuentra los de ediles.
- 2.- El artículo 125 de la ley 136 de 1994 determina la obligación legal en cabeza del Alcalde Municipal de posesionar a los miembros de las Juntas Administradoras Locales como requisito previo para el desempeño de sus funciones.
- 3.- En virtud de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social profirió la **Circular No. 47 de 2023** dirigida a los ediles electos del periodo constitucional 2024-2027 a través de la cual relacionó la documentación necesaria a radicar para tomar posesión, siendo esta la siguiente:

... "Solicitud de posesión como edil para el periodo constitucional 2024-2027", además de la siguiente información: Nombre Completo, Dirección de residencia, Teléfono de contacto, Profesión, Correo electrónico. se debe anexar: *Hoja de vida de la Función Pública completamente diligenciada; credencial de elección expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fotocopia de la cédula de ciudadanía legible; certificación de afiliación a la EPS, certificación de afiliación a Pensión para trámite de la ARL. Certificados de Antecedentes Disciplinarios (PROCURADURIA), Fiscales*

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I – Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

(CONTRALORIA), Judiciales (PONAL), Medidas Correctivas (PONAL), Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

4.- Que se recibió la documentación por parte del Señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO, a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil, le entregó la credencial de edil del corregimiento 1, no obstante de la revisión que se hiciera de la documentación anexa, se encontró que en el carnet de servicios de salud que el tiene una "*Discapacidad Mental*", a lo cual se le requirió aportar la historia clínica y una valoración psiquiátrica actual.

5.- El día 07 de febrero de 2024 se radicó oficio con Consecutivo No. 1-SA-202402-00017066 por parte del Señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO con el cual aporta historia clínica de fecha 04 de enero de 2024 y en la que se observa que existe la solicitud de un examen "*de seguimiento por especialista en psiquiatría - Trastorno de estrés postraumático*".

6.- Que en cuanto a los requisitos, la Ley 136 de 1994 ... establece las calidades para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, siendo estas "(..) *ser ciudadano en ejercicio y hacer residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección*".

7.- Así mismo el artículo 124 de la Ley 136 de 1994 determina las **inhabilidades** de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, siendo estas las siguientes:

Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. *Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.*
2. *Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y*
3. *Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de la Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.*

8.- Como se evidencia de la normatividad transcrita, el requisito de capacidad jurídica, no se prevé como condición para ser miembro de una Junta Administradora Local, no obstante lo anterior; el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector función Pública" incluye un listado sobre los requisitos para ejercer empleos en la Administración Pública Nivel Nacional y Territorial así:



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
- 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
- 7. Ser nombrado y tomar posesión".*

9.- Así las cosas, la posesión es uno de los requisitos para acceder a los empleos de la Rama Ejecutiva del Sector Público y para el cumplimiento de este requisito, el decreto mencionado previamente indica que "le corresponde al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces", verificar que se cumplan los requisitos específicos para la posesión. Veamos:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

PARÁGRAFO 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (...)"

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

II. NORMAS.

A. Normas Constitucionales.

El artículo 123 de la Constitución Política clasifica a los servidores públicos del Estado en 3 grupos a saber: "... los **miembros de las corporaciones públicas**, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Acorde, en el artículo 125 de la Constitución Política, el legislador establece como regla general que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" **exceptuándose de esa categoría "los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley"**.

Así las cosas, para el caso de los ediles, los mismos integran o hacen parte de una "Corporación Pública" denominada "Junta Administradora Local", ubicándolos como servidores públicos, pero no hacen parte de la clasificación de "empleos" que integran la rama ejecutiva como tal, sino son cargos de "elección popular".

En ese orden, el artículo 318 de la Constitución Política crea y define las funciones de las Juntas Administradoras Locales, estableciendo lo siguiente:

*...En cada una de las comunas o corregimientos habrá una **Junta Administradora Local de elección popular**, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:*

(...) "Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos. (...). Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales...". (...) (Acto Legislativo 2 de 2002; Art. 6 establece: "El periodo de los miembros de la Juntas Administradoras Locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cuatro años". (Subrayo y resalto fuera del texto)



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES. Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

Concordante el artículo 260 de la Carta Política dispone que: “Los ciudadanos eligen en forma directa... a los miembros de las Juntas Administradoras Locales...”.

Así las cosas, lo anterior se ubica dentro del ámbito del artículo 40 constitucional, el cual indica:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura”. (Subrayo y resalto fuera del texto)

Derivado de lo anterior, el artículo 265 de la Constitución Política dispone que

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Numeral 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”. (Subrayo y resalto fuera del texto)

B. Normas legales.

Complemento de lo anterior, la Ley 136 de 1994 respecto a los ediles, regula lo siguiente:

El artículo 123 de la Ley 136 de 1994 – señala las **Calidades** para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, son:

“(...) ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección”. (Subrayo y resalto fuera del texto)

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

Adicional, el artículo 124 de la Ley 136 de 1994 define las **Inhabilidades**, para ser elegidos miembros de Junta Administradora Local, así:

1. *Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.*
2. *Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y*
3. *Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de la Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.*

Respecto a la **Posesión** de los ediles, el artículo 125 de la Ley 136 de 1994 dispone que "Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el **alcalde municipal respectivo**, colectiva **o individualmente** como requisito previo para el desempeño de sus funciones".

Por último, el artículo 129 de la ley 136 de 1994 señala, respecto a los Reemplazos, ante faltas absolutas de los ediles que:

"Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente".

*"Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, **su renuncia aceptada**, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas". (Subrayo y resalto fuera del texto)*

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

III. SE RESPONDE:

Descrito lo anterior se procede a dar respuesta a sus interrogantes, así:

Pregunta 1. *¿Es jurídicamente viable que el Municipio de Bucaramanga posea al Señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO en el cargo como edil del corregimiento 1, teniendo este una discapacidad mental por estrés postraumático?*

Rta/ Por disposición del artículo 125 de la Ley 136 de 1994, es deber legal del Alcalde Municipal posesionar a los ciudadanos elegidos y certificados como ediles, máximo cuando:

a. Existe aprobación de su inscripción como candidato. El Consejo Nacional Electoral, como ente competente, revisó y determinó que no existía causal de **inhabilidad** para la postulación del candidato, de acuerdo a lo señalado en la Constitución y la ley; por tanto el señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO, fue Inscrito y reconocido como candidato, sin ningún cuestionamiento, restricción o inhabilidad.

b. La elección como tal del señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO, fue el resultado de una elección directa, por votación popular, donde la ciudadanía se manifestó voluntariamente y decidió que él reunía las condiciones para ser su representante.

c. La Registraduría Nacional del Estado Civil, como autoridad electoral, expidió la Credencial de Elección al señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO, como Edil electo.

Así las cosas, no es competencia ni corresponde al alcalde o a la Secretaria pronunciarse sobre una posible incapacidad o limitación de naturaleza física o mental que impida el desarrollo o ejercicio de funciones públicas por parte del señor VARGAS SARMIENTO; dado que para el efecto existe un procedimiento legal establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 (*modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 y artículo 142 de la Decreto 019 de 2021*), donde se determina la patología médica y su grado de incapacidad, encuadrándola dentro de la clasificación de enfermedades contenidas en el Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación (*Decreto 1507 de 2014*).

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES. Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

En ese sentido, son las autoridades médicas tales como las juntas de calificación regional y nacional de invalidez quienes determinan y definen qué porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional que tendría una persona con la patología descrita (*Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1*), y si esta patología le impediría o no al señor VARGAS SARMIENTO el desarrollo de alguna actividad o tarea asignada, o la misma es susceptible de tratamiento y control para evitar su evolución.

Pregunta 2. En caso de que el anterior interrogante fuera afirmativo, ¿cómo se debe proceder para posesionar al siguiente en lista sino es deseo del señor VARGAS SARMIENTO presentar renuncia ante la Junta Administradora Local?

Rta/ Se reitera lo expresado en la pregunta 1. No obstante vale señalar que la renuncia es un acto voluntario y personal, y si no la presenta el edil electo no se podría efectuar su reemplazo por el siguiente en lista, ya que no se daría una causal de vacancia permanente; y de otro lado, se estaría violentando su derecho al ejercicio de funciones públicas y el de acceder a un cargo de elección popular para el cual fue elegido directamente por la ciudadanía que votó por él, conforme lo señala el artículo 40 constitucional.

Adicional, en ese sentido el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2015, concordante con el artículo 129 de la Ley 136 de 1994, disponen que:

Art 134. "... Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. (Subrayo y resalto fuera del texto)

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; (...). (Subrayo y resalto fuera del texto)

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serial/Subserie (TRD) 9400.27 /

Art 129. "...“Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente”.

“Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas”. (Subrayo y resalto fuera del texto)

Descrito lo anterior, debe existir una causa de vacancia permanente que permita reemplazar a un Edil electo **“por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral”.**

Así las cosas, para el caso del señor VARGAS SARMIENTO, mientras él no presente su renuncia de forma voluntaria y consciente, o mientras no exista una incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, derivada de un dictamen médico emitido por autoridad competente, que defina que la patología de estrés postraumático es tan severa, que sobrepase el 50% de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, se debe posesionar al señor VARGAS SARMIENTO como edil para que integre la junta Administradora Local, para la cual fue elegido por los ciudadanos sufragantes, certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pregunta 3. *¿Es jurídicamente viable que la Secretaría de Desarrollo Social, no posea al Señor FERNANDO VARGAS en un cargo de elección popular por discapacidad mental, pese a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió credencial como edil del corregimiento 1?*

Rta/ En cuanto a este interrogante se reitera lo expresado anteriormente. Mientras no exista un dictamen médico emitido por autoridad de salud competente, que soporte la incapacidad física absoluta del Señor FERNANDO VARGAS, para el ejercicio de las funciones públicas, se debe dar plena validez al reconocimiento efectuado por la Registradora Nacional del Estado Civil, como autoridad electoral, cuando concedió la Credencial de Elección al Edil electo.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202403-00011373
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serial/Subserie (TRD) 9400.27 /

Por tanto, la recomendación final es la de proceder a posesionar al señor FERNANDO VARGAS SARMIENTO, como edil electo, de acuerdo a los términos y disposiciones legales, haciendo la salvedad que el Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector función*", se aplica exclusivamente a los servidores públicos que se incorporen dentro de la categoría de empleo público de la rama ejecutiva nacional y territorial, no así extensible a los miembros de las Corporaciones Públicas que ejercen cargos de elección popular, como es el caso de los ediles que integran las Juntas Administradoras Locales.

Trascrito lo anterior, el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN.
Secretaria Jurídica.

Revisó. Andrés Alfonso Mariño Mesa. – Subsecretario Jurídico.
Proyectó. Raúl Velasco - CPS Secretaria Jurídica.